



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016 Fecha (dd/mm/aaaa): 06/05/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00117 00	Reparación Directa	NORBEO EDILSON INFANTE BASTILLA	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, SIN CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	05/05/2022		
68001 33 33 014 2017 00513 00	Reparación Directa	BRIAN ALEXANDER PIMIENTO MORA Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201A DE LA LEY 1437 DE 2011...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2018 00242 00	Reparación Directa	ZORAIDA TARAZONA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR LA PARTE DTE, FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE...	05/05/2022		
68001 23 33 000 2018 00242 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RENE APARICIO SERRANO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITA - ESE CEPITA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, FÍJESE EL LITIGIO, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, DECRÉTASE PRUEBAS, FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE SE ASIGNE....	05/05/2022		
68001 33 33 014 2018 00368 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABINO VALENCIA DELGADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A. ...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2018 00427 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELENA GAMBOA LAGUADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR DTF Y SEGUROS DEL EDO....	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00442 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA MAYERLY RINCON MANTILLA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL EDO...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2018 00448 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER PINTO MENDOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO...	05/05/2022		
68001 23 33 000 2019 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PATRICIA GOMEZ RIVERA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, FÍJESE COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR LA DEMANDADA SUPERSALUD...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDY CAROLINA CALDERON GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF S.A.S A SEGUROS DEL ESTADO...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID PATRICIA SIERRA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MERCADO LOTERO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISNARDO GRANDAS MORA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BELEN CAPACHO PORTILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Corrige Sentencia CORREGIR LOS NUMERALES Y PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA 30 SEPTIEMBRE DE 2021...	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASMELY MIRANDA SALAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00234 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIO FRANCISCO TURIZO MEJIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCINDIR DE LA AUD. INICIAL, FÚJESE EL LITIGIO, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, DECRÉTASE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS, FÚJESE COMO FECHA PARA LA AUD. PRUEBAS EL DÍA 7 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. POR PLATAFORMA VIRTUAL QUE SE ASIGNE...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00279 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JANETH SANDOVAL OVIEDO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSON IVAN REINO MEDRANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO..	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00325 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIA AMARA SIERRA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO..	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00359 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN ALONSO ARENAS BAUTISTA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00366 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM CALDERON RANGEL	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, DENIÉGASE LAS SOLICITUD DE PRUEBAS, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA MANTILLA DE HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que decreta pruebas DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL A FIDUPREVISORA...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00383 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE VALLENTINE VILLAROEEL YALLICO	ESE CLINICA DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento A LA E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN PARA QUE DENTRO DE 5 DÍAS ACREDITE DE MANERA IDÓNEA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL DCTO 806 DE 2020.	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00396 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLANGEL SANCHEZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LILIANA RODRIGUEZ GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00398 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON VELASQUEZ ARIAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00403 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA FLOREZ SILVA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.....	05/05/2022		
68001 33 33 014 2019 00407 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA MANRIQUE ROBLES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2020 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	05/05/2022		
68001 33 33 014 2020 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA ZAPATA VALERO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FACTOR TERRITORIAL Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - REPARTO...	05/05/2022		

ESTADO No.		016		Fecha (dd/mm/aaaa):		06/05/2022		DIAS PARA ESTADO:		1	Página:	5
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuaderno	Folios				
68001 33 33 014 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR GARCIA TARAZONA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...		05/05/2022						
68001 33 33 014 2020 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....		05/05/2022						
68001 33 33 014 2020 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GERARDO VEGA GOMEZ	Auto que decreta pruebas REDIRECCIONAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA AL BBVA A COLPENSIONES....		05/05/2022						
68001 33 33 014 2020 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANGEL ALBARRACIN QUIROGA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto que decreta pruebas DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...		05/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00039 00	Acción Contractual	RICARDO MONSALVE SANTAMARIA	MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Auto admite demanda		05/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY NAVAS GAMBOA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO NORORIENTE SEDE BUCARAMANGA o	Manifestación de Impedimento POR LA CAUSAL DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P. , ORDENA REMITIR AL JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA...		05/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA GARCIA VAN ARCKEN	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento POR LA CAUSAL DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P. , SE ORDENA REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER...		05/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00116 00	Acción de Cumplimiento	GUSTAVO ZABALA AYALA	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE MALAGA	Auto inadmite demanda POR NO ACREDITAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO POR MEDIO ELECTRÓNICO, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 2 DÍAS PARA QUE ACREDITE EL ENVÍO DE LA DEMANDA...		05/05/2022						
68001 33 33 014 2022 00118 00	Acción de Cumplimiento	EDERSON GARCIA VILLAMIZAR	OFICINA DE COBRO COACTIVO SECRETARIA DE HACIENDA DE LEBRIJA	Auto inadmite demanda POR NO ACREDITAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO POR CORREO ELECTRÓNICO, CONCEDER EL TÉRMINO DE 2 DÍAS PARA QUE SUBSANE....		05/05/2022						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00117-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Norbey Edilson Infante Bastilla
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Notificaciones:	cemonte03@hotmail.com monteroabogados@outlook.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co procjudadm212@procuraduria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 16 de junio de 2021, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que denegó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas de segunda instancia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas de primera instancia** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdaa6a0712c313e88e9c7f2e28762bc08023c1d00dc11ed4e396293ef9c2cc1**
Documento generado en 05/05/2022 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2017-00513-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Brian Alexander Pimiento Mora y Otros yipcass@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@endoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena correr traslado de pruebas aportadas al proceso

Mediante auto proferido en audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019, se ordenó la gestión y recaudo de las pruebas solicitadas por las partes. Posteriormente, teniendo en cuenta que no se había dado respuesta a la totalidad de los oficios librados, a través de auto del 05 de febrero de 2020 se dispuso reiterar las pruebas decretadas y en tal sentido se requirió por segunda vez al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - ANTECEDENTES JUDICIALES para que aportaran lo solicitado; aclarándose que en caso de no allegarse los audios de las audiencias surtidas dentro del proceso 68001600015920120876800 NI 49889, se tendrían en cuenta los aportados con la demanda.

En ese orden de ideas, el recaudo probatorio se encuentra así:

Prueba decretada	Recaudo
1. CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA para que, aportara todos los audios del expediente tramitado bajo el número 68001600015920120876800 N.I. 49889, adelantado contra el señor BRIAN ALEXANDER PIMIENTO MORA por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.	Ante la falta de respuesta, se tendrán en cuenta los CDS allegados con la demanda (carpeta CD demanda), en atención a que no se obtuvo respuesta frente a la misma.
2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – ANTECEDENTES JUDICIALES para que, allegara certificación del periodo de la privación efectiva en centro carcelario del señor BRIAN ALEXANDER PIMIENTO MORA, identificado con C.C. 1.098.750.161, correspondiente a los procesos adelantados bajo radicado No. 68001-62-06-056-2013-00078 del Juzgado Quinto Penal	Allegó respuesta del periodo de privación del señor Brian Alexander Pimiento Mora (Doc. 01 fl. 417)

Municipal de Bucaramanga, y del proceso 68001-60-159-2014-02706; indicando el lugar donde cumplió el periodo de privación de la libertad.	
3. POLICIA NACIONAL, para que remitiera los antecedentes judiciales de BRIAN ALEXANDER PIMIENTO MORA, identificado con C.C. 1.098.750.161, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso.	Se remitieron los antecedentes judiciales del señor Brian Alexander Pimiento Mora (Doc. 01 fls. 413 a 416)
4. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – ANTECEDENTES JUDICIALES para que, allegara certificación de los antecedentes penales, así como los ingresos y salidas que registra el señor BRIAN ALEXANDER PIMIENTO MORA identificado con C.C. 1.098.750.161, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.	Remitió la información de la consulta del sistema penitenciario y carcelario relacionada con el señor Brian Alexander Pimiento Mora (Doc. 01 fls. 432-433)
5. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA para que, aportara certificación de los antecedentes penales que registra el señor BRIAN ALEXANDER PIMIENTO MORA identificado con C.C. 1.098.750.161, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.	Aportó la información de los procesos en contra del señor Brian Alexander Pimiento Mora (Doc. 01 fls. 429 a 431)
6. DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE SANTANDER – SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO – SPOA Y SISTEMA DE INFORMACION DE LA FISCALÍA – SIJUF – LEY 600 DE 2000, para que informaran acerca de los registros o anotaciones que existían a nombre de BRIAN ALEXANDER PIMIENTO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.750.161, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos.	Se allegó respuesta del Sistema Informativo del SPOA de la Fiscalía General de la Nación frente a Brian Alexander Pimiento Mora (Doc. 01 fls. 418-419)

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas al expediente.

Una vez vencido el traslado señalado previamente, y en caso de no existir objeciones frente a las pruebas alegadas, se procederá con la etapa de alegaciones.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas, visibles en los folios 413 a 419 y 429 a 433 Documento 01 del expediente digital, y los cds aportados con la demanda que contienen los audios de las audiencias surtidas dentro del proceso 68001600015920120876800 NI 49889 que obran en la carpeta CD demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a las pruebas allegadas, reingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420170051300P](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE
MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ef4381eaac733064121c0413a8bfa86bc56b5dca1e1666f0cdfa3fd4f504bb**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00242-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Zoraida Tarazona y Otros juanenerposi@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Girón carlosalfaroabg@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta desistimiento de prueba pericial y fija fecha audiencia de pruebas

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver la solicitud de desistimiento de la prueba pericial decretada, presentada por la parte demandante (Doc. 14).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderado de la parte accionante solicitó desistir de la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 30 de octubre de 2019, cuyo objeto se refería a calcular el daño emergente de las mejoras realizadas al bien inmueble objeto del desalojo del predio. Lo anterior se fundamenta en que a la fecha no se ha practicado la referida prueba y en la necesidad de darle celeridad al proceso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es procedente el desistimiento de pruebas en los siguientes términos:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Revisado el expediente, se advierte que la solicitud de la parte actora resulta procedente de acuerdo con lo expuesto en el artículo 175 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la prueba pericial decretada en audiencia inicial a petición de los demandantes no ha sido practicada. En consecuencia, se accederá a la petición realizada y se comunicará la decisión al auxiliar de justicia que se había designado y posesionado para la realización del referido dictamen.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia con el fin de recepcionar los testimonios e interrogatorios de parte decretados en auto proferido en audiencia inicial del 30 de octubre de 2019.

Respecto a la prueba testimonial e interrogatorio, advierte el Despacho que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace

pertinente y necesario citar a los declarantes a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuada, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia, sin perjuicio de la validez que se otorga a las pruebas que se recauden de manera virtual. Así las cosas, en aras de procurar el buen recaudo de las pruebas testimoniales decretadas, se ordenará que por Secretaría se efectúen las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede judicial, a la cual deberán comparecer los testigos para la correspondiente diligencia, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las demás partes intervinientes podrán asistir a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, cuyo objeto se refería a calcular el daño emergente de las mejoras realizadas al bien inmueble objeto del desalojo del predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 316 del C.G.P. y comuníquese esta decisión al auxiliar de justicia designado para rendir el dictamen.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

TERCERO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

CUARTO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos Isaías Rojas Vega, Adalberto Jiménez Polo - a cargo de los demandantes -, Keyla Marcela Criado Luna, Sandra Milena Vega, Luis Maldonado Tarazona, Ana Francisca Hernández, Alexander Hernández y Zoraida Tarazona - a cargo del accionada -, para que rindan testimonio, así como a los demandantes Luis Eduardo Torres Torres y José Ignacio Aponte Borja, quienes rendirán interrogatorio de parte, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

SEXTO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS MANUEL ALFARO FONSECA para actuar en el proceso como apoderado del Municipio de Girón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 13.822.135 y con Tarjeta Profesional No. 36.946 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra en el archivo digital 15 del expediente.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180024200P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f264663aa8b035dac906c18970f58d384cfbafd813502770582e8b429b396b**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680012333000-2018-00242-01
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Oscar René Aparicio Serrano secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com
Demandado(s):	E.S.E. Cepitá esecepita@yahoo.es
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo a que ya fueron resueltas las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO tiene derecho, o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas, por haberse configurado una relación laboral con la E.S.E. CEPITÁ; o si, por el contrario, lo que existió fue una mera relación contractual que no da lugar al pago de lo pretendido.

Lo anterior, en aras de establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo sin número, emitido el 11 de agosto de 2017, mediante el cual la E.S.E. CEPITÁ niega la existencia de una verdadera relación laboral con el demandante.

2. Pruebas: De la revisión de la demanda y las contestaciones se extraen las siguientes:

2.1. Documentales aportadas: Ténganse como pruebas las documentales allegadas por las partes con la demanda, reforma de la demanda y la contestación de la misma. (Archivos 02, 03, 05 y 06)

2.2. Documentales solicitadas por el demandante: Se accede al decreto de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda y en tal sentido se ordenará oficiar a la E.S.E. CEPITÁ para que remita con destino al proceso de la referencia: i) Certificación en la que conste el cargo en el que estuvo vinculado el señor OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO, especificando la modalidad o tipo de vinculación, así como los tiempos laborados y salarios percibidos durante el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2011 y el

6 de diciembre de 2016; ii) Certificación en la que conste la organización de la planta de personal que presta sus servicios mediante vinculación directa con la ESE, especificando el orden jerárquico de los mismos, funciones realizadas y salarios asignados para cada una de las dependencias. iii) Copia legible de cada uno de los documentos, contratos o similares, en los que conste la vinculación laboral del señor OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO con la entidad. iv) Copia legible de los soportes de pagos realizados al señor OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO durante la vinculación laboral con la entidad. v) Copia legible de los pagos realizados al Sistema de Seguridad Social Integral durante la vinculación laboral del señor OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO con la entidad. vi) Certificación en la que conste a qué Fondo de Cesantías fueron consignadas las cesantías del señor OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO durante el tiempo laborado. vii) Certificación en la que conste cuáles conductores prestaban sus servicios a través de contratación directa con la entidad durante los años 2011 a 2016. viii) Certificado de la escala de salarios para los conductores de ambulancia que están vinculados de manera directa a la ESE. ix) Certificado en el que conste el tipo de vinculación, funciones realizadas y salario devengado por los conductores de ambulancia que prestan sus servicios a la ESE desde el 7 de diciembre de 2016 a la fecha.

2.3. Testimoniales parte demandante: Se accede al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:

- CONCEPCIÓN CARREÑO NIÑO
- JHONY GUEVARA SUÁREZ
- CAROLINA QUIÑÓNEZ CARREÑO
- HERMES BUITRAGO HERNÁNDEZ
- CESAR MARIO REY
- CARLOS ERNESTO BOHÓRQUEZ

2.4. Interrogatorio de parte al demandado: Se deniega el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, con el fin de que se llame a declarar sobre los hechos de la demanda a la representante legal de la E.S.E. CEPITÁ, por ser improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P.

2.5. Interrogatorio de parte al demandante: Se accede al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la E.S.E. CEPITÁ. En consecuencia, se citará al demandante OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO para que absuelva el interrogatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del C.G.P.

2.6. Testimoniales parte demandada: Se accede al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la E.S.E. CEPITÁ, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:

- EDY JOHANA FORERO CASTELLANOS
- IVÁN QUIÑÓNEZ QUINTERO
- HERNANDO NIÑO QUINÓNEZ
- LEIDY LILIANA GUTIÉRREZ MORALES

– MAYLEN YORMELY GÓMEZ SUÁREZ

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda consistente en oficiar a la E.S.E. CEPITÁ para que para que, dentro del término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso de la referencia los documentos señalados en el numeral 2.2. de la parte considerativa. Por secretaría LÍBRESE oficio el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte demandante.

QUINTO: DENIÉGASE el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en el numeral 2.4. de la parte considerativa.

SEXTO: DECRÉTASE el interrogatorio de parte solicitado por la E.S.E. CEPITÁ. En consecuencia, se citará al demandante OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO para que absuelva el interrogatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del C.G.P. La parte citada queda notificada de la diligencia conforme al artículo 200 del C.G.P.

SÉPTIMO; DECRÉTANSE las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación: CONCEPCIÓN CARREÑO NIÑO, JHONY GUEVARA SUÁREZ, CAROLINA QUIÑÓNEZ CARREÑO, HERMES BUITRAGO HERNÁNDEZ, CESAR MARIO REY y CARLOS ERNESTO BOHÓRQUEZ.

OCTAVO: DECRÉTANSE las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad demandada, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación: EDY JOHANA FORERO CASTELLANOS, IVÁN QUIÑÓNEZ QUINTERO, HERNANDO NIÑO QUIÑÓNEZ, LEIDY LILIANA GUTIÉRREZ MORALES y MAYLEN YORMELY GÓMEZ SUÁREZ.

NOVENO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

DÉCIMO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de

Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

DÉCIMO PRIMERO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001233300020180024201P](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8721689dedf9e7c8a7979123117bc6d426ed273924b5c966d7419f435d910132**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00368-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gabino Valencia Delgado guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el Doc.01 páginas 62-79 de la carpeta Cuaderno de Llamamientos del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de enero de 2014, hasta el 4 de enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre

otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visibles en el Doc. 01 del Cuaderno de Llamamientos páginas 65-79 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE

INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Doc.01 del Cuaderno de Llamamientos página 68).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 21 de mayo de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la

sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 01 página 35 del Cuaderno de Llamamientos del expediente digital)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180036800P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f9ea7d30bf51964f41fa7701999a8d797be0b42906ea0b6ef0ffe861c0658**
Documento generado en 05/05/2022 07:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00427-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Helena Gamboa Laguado guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de caducidad, SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de

llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180042700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301420180042700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4802f4a29ac52dec4c707c54e5f4db83ebfd13c6dbb17e1cb6a65bb6aefcb791**
Documento generado en 05/05/2022 07:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00442-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Andrea Mayerly Rincón Mantilla guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. propuso la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180044200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE
MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b6bfaa0dd4824a717fbe5519afc575d3af73bb28f99c9bc921eb442eff612**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-0448-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Oscar Javier Pinto Mendoza guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA excepción de caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el termino de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de

llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180044800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420180044800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad256f2a977dac74d057697a16567aa962715a9aa46de7f28e5140f78c164486**
Documento generado en 05/05/2022 07:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680012333000-2019-00002-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Elsa Patricia Gómez Rivera info@abogadosatta.com lauravesgab@gmail.com
Demandado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA iafoco25@hotmail.com servicioalciudadano@sena.edu.co judicialsantander@sena.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto avoca conocimiento, ordena expedir oficios y fija fecha audiencia de pruebas

Ingresa el proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander quien lo remite por falta de competencia funcional y ordenó enviarlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto) advirtiéndolo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., lo actuado hasta la fecha conserva su validez.

Así las cosas, de la revisión de las actuaciones, procede avocar el conocimiento del asunto, ordenar que por Secretaría se libren los oficios correspondientes a las pruebas documentales decretadas en auto del 21 de julio de 2021 y fijar fecha para la práctica de los testimonios e interrogatorio de parte ordenados en dicha providencia. (C-01 Doc. 26)

Respecto a la prueba testimonial e interrogatorio, advierte el Despacho que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los declarantes a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuada, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia, sin perjuicio de la validez que se otorga a las pruebas que se recauden de manera virtual. Así las cosas, en aras de procurar el buen recaudo de las pruebas testimoniales decretadas, se ordenará que por Secretaría se efectúen las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede judicial, a la cual deberán comparecer los testigos para la correspondiente diligencia, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las demás partes intervinientes podrán asistir a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes a las pruebas documentales decretadas en auto del 21 de julio de 2021, para ser gestionados por el apoderado de la entidad demandada de acuerdo con lo ordenado en dicha providencia.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

CUARTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

QUINTO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos solicitados por la parte demandante: JAIME JOSÉ GARZABALO OSPINA y JEFERSON ANDRÈS PEINADO; así como a la demandante ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA para que absuelva interrogatorio de parte, y al testigo solicitado por la parte demandada JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

OCTAVO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado en debida forma por el abogado JOSÉ MIGUEL GARCÍA ORTIZ como apoderado de la parte demandante.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LAURA VANESSA VESGA BERMEJO identificada con T.P. No. 275.955 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder extendido a su nombre. (Doc 05)

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual,

lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: [68001233300020190000200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0b7e0950310fd665946d226d5cc99be12851ab866af0ce9df595405a886754**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00012-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Unidad Clínica La Magdalena S.A.S. alvarinorivera@hotmail.com gerencia@clinalamagdalena.com
Demandado(s):	Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD propuso como excepción previa la de INEPTA DEMANDA.

Se argumenta la excepción en que la parte actora no realizó un cuestionamiento encaminado a que sean declarados nulos los actos administrativos conforme a las causales establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo que al presentar afirmaciones difusas no hay claridad de los cargos que se imputan y ello impide a la accionada pronunciarse al respecto.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Inepta demanda

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese entendido, la presentación formal de la demanda está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar - *artículo 161 del CPACA*- y para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado; un contenido mínimo del escrito de demanda - *artículo 162 ibídem* - que incluye la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciben notificaciones y, el traslado previo del escrito de demanda y anexos a la contraparte; y los anexos que se deben acompañar con la demanda - *artículos 166 y 167 ibídem* – que para el caso del medio de control que nos ocupa, se trata de la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el H. Consejo de Estado², mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente:

“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”.

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

En el presente caso la discusión planteada se concreta en determinar si prospera la excepción de inepta demanda propuesta, fundándose la excepción en que era obligación del accionante invocar las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en contra del acto administrativo acusado.

Así las cosas, de la revisión del escrito de demanda puede determinar el Despacho que allí se dispusieron dos acápites titulados “*DISPOSICIONES QUEBRANTADAS*” y “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, en los que se determinaron las normas que a juicio de la entidad demandante se vulneraron con la expedición de los actos administrativos acusados y se expusieron los motivos de dicha acusación; además, se endilgó la expedición del acto con extralimitación en las funciones y la vulneración al debido proceso.

Así las cosas, esta instancia encuentra que la demanda cumple con el requisito de fundamentación que echa de menos la entidad demandada, pues las causales de nulidad no son taxativas y para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que a él puede acudir *cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica*, es decir que las causales de nulidad no están consagradas únicamente en el artículo 137 ibidem y pueden extenderse a derechos de carácter subjetivo como en este caso, la presunta vulneración del debido proceso que alega la parte demandante, así como la expedición del acto administrativo bajo la extralimitación de funciones o la vulneración de las normas constitucionales y legales indicadas en el escrito de demanda.

Así las cosas, advierte el Despacho que las razones por las cuales la parte demandante considera vulneradas las normas invocadas, fueron debidamente explicadas, así fuera de manera precaria y, el hecho de que no se hubieran invocado expresamente todas las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no es óbice para que se declare probada esta excepción.

De esta manera, de la sola lectura del texto de la demanda se puede inferir fácilmente las normas que el actor estima vulneradas y el fundamento de su razón, por lo tanto, los argumentos expuestos por la entidad demandada no son de recibo y en concordancia con ello se declarará la no prosperidad de la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada JOHANNA ALEXANDRA LEON DUQUE identificada con T.P. No. 239.482 del C.S.J para actuar como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Archivo 01, Pág 125 del expediente.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: [68001333301420190001200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b260d87c10b67eee006151296ef93baf4c15537d13d1227472a1d14d7fe13fb9**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00066-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Heidy Carolina Calderón Gutiérrez guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el Doc.02 cuaderno llamamiento del expediente de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de enero de 2014, hasta el 4 de enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre

otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visible en el Doc.15 páginas 53-67 del Doc 02 cuaderno llamamiento en garantía de expediente digital, se observa que la solicitud de la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S., cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN,

OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Doc.15 página 42).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 11 de septiembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tomada en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal

efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc.02 cuaderno llamamiento en garantía página 10)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190006600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b2d8cdfad40813e7c7124494ffa67660fae8864e3d7bf219f5aa8b394fbf93**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00118-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento contrato realidad
Demandante(s):	Ingrid Patricia Sierra López bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca noficaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decreta prueba documental

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que dada la naturaleza del asunto y en virtud de que la única prueba a decretar es de carácter documental – y por tanto no requiere práctica –, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se procederá directamente con su decreto, para posteriormente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada).

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante que consiste en oficiar al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que certifique, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, los salarios y prestaciones sociales devengados por INGRID PATRICIA SIERRA LÓPEZ, en su calidad de docente al servicio del Municipio de Floridablanca en el periodo comprendido 2016 y 2017, así como certificación del tiempo total de servicios. LÍBRESE oficio y envíese a la parte solicitante para su gestión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y allegadas las documentales solicitadas, reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64016a21ab1b5c103a844239af10f123f3d563f1ff3a840cf41aee4531727f46**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00126-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Juan Carlos Mercado Lotero guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio de los señores Raúl García, Samuel Gualdrón, Alexander Blanco, Édgar Galvis y Hermes Colmenares, para declarar sobre la autenticidad de la firma de los comparendos objetos de la presente demanda y solicitó el interrogatorio de parte del señor Juan Carlos Mercado Lotero; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción No. 0000220087 del 22 de noviembre de 2017 basado en el comparendo No. 68276000000016879304 del 02 de julio de 2017, la Resolución No. 0000206309 del 09 de octubre del 2017 basado en el comparendo No. 68276000000016044507 del 11 de mayo del 2017, la Resolución No. 0000183846 del 15 de agosto del 2017 basado en el comparendo No. 68276000000015564817 del 16 de febrero del 2017, la Resolución No. 0000181334 del 08 de agosto del 2017 basado en el comparendo No. 68276000000015558057 del 01 de febrero del 2017, la Resolución No.

0000127458 del 13 de enero del 2017 basado en el comparendo No. 68276000000014394550 del 17 de septiembre del 2016, y la Resolución No. 0000094054 del 26 de julio del 2016 basado en el comparendo No. 68276000000012806798 del 11 de mayo del 2016; de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de las PRUEBAS TESTIMONIALES y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la parte demandada, teniendo en cuenta que éstas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad accionada DTF, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Doc 07.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190012600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ed341acb819d3c601f436b3328eea7dd4d8468a7cde0f736cba7adce47041**
Documento generado en 05/05/2022 07:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00152-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Isnardo Grandas Mora juridicosjcm@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co div02@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en los escritos de demanda y de contestación, respectivamente.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Igualmente, en aplicación del principio de economía procesal y de las prerrogativas dispuestas en los artículos 213 del C.P.A.C.A. y 169 del C.G.P. que autorizan al Juez a decretar las pruebas que considere necesarias y útiles para el esclarecimiento de la litis, se considera oportuno decretar de oficio y tener como pruebas, las documentales allegadas por la parte demandada visibles en el archivo digital No. 09.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante tiene derecho, o no, a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL le realice el reajuste en la asignación salarial de conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), con ocasión al cambio de denominación del cargo a “Soldado Profesional”, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y al reconocimiento del retroactivo respectivo.

Lo anterior en aras de decidir sobre la legalidad del Oficio No. 20183194119532 de 10 de enero de 2019 por el cual se niega la referida pretensión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO y tener como pruebas, las documentales allegadas por la parte demandada visibles en el archivo digital No. 09, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190015200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50009e4f16145f10b97717b0cd389d748ddbd2ae99830267f786b153588025a6**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00170-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Carmen Belén Capacho Portilla silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve solicitud de corrección de sentencia

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se ordenó cancelar a favor de la demandante la sanción moratoria debido al pago tardío de cesantías (Doc. 08), presentada por la apoderada de la parte accionante.

1. Objeto de la solicitud

A través de memorial que obra en el documento 10 del expediente, la apoderada de la demandante solicita se efectúe la corrección de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en lo que concierne a los apellidos de la parte actora, como quiera que en la parte resolutive de la sentencia se señala como nombre de la accionante el de CARMEN BELÉN RODRIGUEZ PORTILLA, cuando lo correcto según se observa en la demanda y el documento de identidad es el de CARMEN BELÉN CAPACHO PORTILLA.

2. Consideraciones

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es posible proceder a la corrección de las providencias en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera de texto original)

Revisada la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, se observa que por error involuntario se consignó en la parte resolutive en los numerales PRIMERO y SEGUNDO como nombre de la demandante CARMEN BELÉN RODRÍGUEZ PORTILLA, no obstante, para todos los efectos legales debe entenderse que el nombre correcto de la demandante es CARMEN BELÉN CAPACHO PORTILLA, teniendo en cuenta el documento de identidad y el escrito de demanda, tal como se consagró en la parte motiva de la sentencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se accederá a la solicitud de la parte actora y en consecuencia se dispondrá la corrección de los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, los cuales quedarán así:

“**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante **CARMEN BELÉN CAPACHO PORTILLA** el 20 de abril de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cancelar a favor de la demandante **CARMEN BELÉN CAPACHO PORTILLA**, por concepto de sanción moratoria, la suma que resulte de multiplicar el salario diario tomado de la asignación básica correspondiente al mes de diciembre del año 2017, multiplicado por el tiempo de mora que son 67 días, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.”

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y expedidas las copias y oficios respectivos, procédase al archivo del expediente.

Link del expediente: [68001333301420190017000](https://www.corteconstitucional.gov.co/validador.asp?id=1-17000-68001333301420190017000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2245203a724ece3f40e51549ed8af241067f94a517314b69d4d7238e4c67e921**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-0217-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Asmely Miranda Salas guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA propuso la caducidad argumentando que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

2. Traslado de las excepciones

El traslado de las excepciones venció en silencio.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la pág. 1 del pdf 03.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190021700P](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c072581d1f43551b9d15e3250faaf2da2857f60da2727c7efcc4185585603d**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00234-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Tulio Francisco Turizo Mejía abogado1240@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo a que no se presentaron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante TULIO FRANCISCO TURIZO MEJÍA tiene derecho, o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas, por haberse configurado una relación laboral con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; o si, por el contrario, lo que existió fue una mera relación contractual que no da lugar al pago de lo pretendido.

Lo anterior, en aras de establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo S-2018-024508-SECSA ASJUR del 05 de marzo de 2019, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL niega la existencia de una verdadera relación laboral con el demandante.

2. Pruebas: De la revisión de la demanda y las contestaciones se extraen las siguientes:

- 2.1. Documentales aportadas:** Ténganse como pruebas las documentales allegadas por las partes con la demanda y las contestaciones de la misma. (Archivos 01, Págs. 22-52, 89-98 y CDAnexo)
- 2.2. Testimoniales solicitadas por el demandante:** Se accede al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:

- ENRIQUE VALLENTINE VILLAREAL YALLICO
- FELIPE ANDRÉS FONTALVO NIETO
- KATERINE VANESSA RESTREPO NIEBLES

2.3. Testimoniales solicitadas por el demandado: Se accede al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad demandada, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a LEYDI ZULAY GONZALEZ CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación: ENRIQUE VALLENTINE VILLAREAL YALLICO, FELIPE ANDRÉS FONTALVO NIETO y KATERINE VANESSA RESTREPO NIEBLES.

QUINTO: DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada, para que deponga sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a LEYDI ZULAY GONZALEZ CONTRERAS.

SEXTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

OCTAVO: LÍBRENS las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

DÉCIMO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190023400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5390a9c5f2eed39f3f480d6ceb3e740abfc5e38497989cf970d1ae0db44e28e**
Documento generado en 05/05/2022 07:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00279-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Sandra Janeth Sandoval Oviedo daniela.laguado@lopezquintero.co silviauribelopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes y que ya se resolvieron las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda y la contestación.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si la demandante SANDRA JANETH SANDOVAL OVIEDO tiene derecho, o no, al reconocimiento de los tiempos de servicios prestados para efectos pensionales, por haberse configurado una relación laboral con el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA; o si, por el contrario, lo que existió fue una mera relación contractual que no da lugar al pago de lo pretendido.

Lo anterior, en aras de establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo 2019EE477 del 07 de mayo de 2019, mediante el cual el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA niega la existencia de una verdadera relación laboral con la demandante y por lo tanto del reconocimiento del tiempo de servicios prestados para efectos pensionales..

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190027900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb523b4a87e92c6268b4e1f203d25c1c016f19734cae75e269a5dad50f0366e**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00302-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jerson Iván Reino Medrano silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante. Por lo tanto, se negará el decreto de las pruebas solicitadas por el FOMAG en el escrito de contestación de la demanda, en el entendido que las mismas no resultan conducentes ni necesarias para resolver el objeto del litigio.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 21 de enero de 2019.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de pruebas documentales elevada por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190030200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fa243dd883966edbdf65ce97bb838ba07e5eb36ff053f11ff8d7e15c2b911**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00325-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Dania Amara Sierra Hernández orlandomerchanbasto@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de California notificacionjudicial@california-santander.gov.co E.S.E. Hospital San Antonio de California notificacionjudicial@esesanantonio-california-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el oficio del 14 de marzo de 2019, expedido por gerente del Hospital San Antonio del municipio de California, por medio del cual se le comunicó al apoderado de la demandante la imposibilidad financiera de pagar los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho por el periodo allí laborado; constituye un acto sujeto a control judicial o no y, en caso afirmativo se deberá estudiar su legalidad.

A su vez, se deberá efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 15 de febrero de 2019 ante el municipio de California.

Lo anterior, en aras de determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales por el periodo laborado en el cargo de gerente de la ESE Hospital San Antonio del municipio de California.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190032500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d56fea96cba5fc1bf2a89e4d941e87e135cec6c70abfb9be356b285c4add42**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00359-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Edwin Alonso Arenas Bautista guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas en el escrito de demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción número 00006466664923 del 17 de marzo de 2016 y 000064666 del 04 de marzo de 2016 basados en los comparendos números 68276000000011967455 del 31/12/2015 y 68276000000011966507 del 30/12/2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad de los actos planteados, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$1.000.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190035900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4886f62bdd168fd9d271f8bf6941694ecc8dc6acdef40143c419c46bd872aef**
Documento generado en 05/05/2022 07:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00366-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	William Calderón Rangel silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante. Por lo tanto, se negará el decreto de las pruebas solicitadas por el FOMAG en el escrito de contestación de la demanda, en el entendido que las mismas no resultan conducentes ni necesarias para resolver el objeto del litigio.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 22 de mayo de 2019.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de pruebas documentales elevada por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190036600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544003de398136e629e4b2863939368d6d56522f624904a5c6571d981bb2ef86**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00381-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Stella Mantilla Hernández y otros silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decreta prueba documental

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que dada la naturaleza del asunto y el caudal probatorio arrimado con el escrito de demanda, sería procedente dar aplicación al trámite de sentencia anticipada. No obstante, se evidencia que la prueba consistente en la consignación y pago del valor correspondiente a las cesantías reconocidas a favor de la parte demandante es ilegible y en tal sentido no puede establecerse la fecha en que se puso a disposición dicha suma.

Así las cosas, se hace necesario decretar una única prueba, de carácter documental – y por tanto no requiere práctica –, por lo que atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se procederá directamente con su decreto, para posteriormente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental consistente en REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación expida con destino a este proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición las cesantías definitivas a favor de los beneficiarios del señor Alberto Hernández Hernández (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. No. 13.818.708, solicitadas el 26 de abril de 2016 y reconocidas mediante resolución No. 2133 del 27 de junio de 2017.

Por secretaría LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y allegada la documental solicitada, reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,

especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c6edb792493b6585d1dae769e799b3c72ea46b06e28268fc39dcd939215dbd**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00383-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Enrique Vallentine Villaroel Yallico abogado1240@gmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Clínica de Girón licethgarciag@gmail.com notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena requerimiento

Encontrándose el asunto de la referencia para resolver sobre las excepciones propuestas por la ESE CLÍNICA DE GIRÓN, se observa que la parte actora en el escrito que descurre el traslado de la excepciones solicita no se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada por considerar que la misma se allegó sin cumplir con el derecho de postulación.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda se advierte que esta fue remitida desde el correo de notificaciones de la entidad notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co y que dentro de los anexos de la misma obra poder conferido a la abogada Neyla Liceth García Garzón por el representante legal de la E.S.E. CLINICA DE GIRÓN, con los respectivos soportes de quien otorga el mismo, sin embargo observa el Despacho que el referido poder no cuenta con firma del poderdante, ni mensaje de datos de transmisión del mismo, o texto que manifieste de forma inequívoca la voluntad de otorgarlo en cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y de verificar de manera idónea el cumplimiento del derecho de postulación contemplado en el artículo 160 del CPACA conforme los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá REQUERIR a la parte accionada, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión acredite de manera idónea el cumplimiento de los requisitos dispuestos para efectos del derecho de postulación, en aras de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte accionada E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión, acredite de manera idónea el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para efectos de validar el derecho de postulación contemplado en el artículo 160 del CPACA y así tener en cuenta la contestación de la demanda presentada.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190038300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d5a823450176c7a6bd2dbfb9aba52000d6186f03de24ee4d1cc42e2e8ec212**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00396-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Solangel Sánchez Rodríguez notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co c.ccaballero@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en los escritos de demanda y de contestación, respectivamente.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 03 de septiembre de 2019, por medio del cual el DEPARTAMENTO DE SANTANDER negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a la demandante.

Para ello, será necesario establecer si se configuran, o no, los elementos de una verdadera relación laboral entre la señora SOLANGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con ocasión de los contratos de prestación de servicio celebrados entre el 19 de marzo de 1998 y el 30 de noviembre de 2002; y si en consecuencia hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y a ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenía derecho, por los periodos laborados bajo la modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios. O si, por el contrario lo que existió fue una relación meramente contractual que no genera reconocimiento adicional alguno.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190039600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d552f59d4e9f3b463c1ae7a0209849038a3a1d3af8613c308c0d58d531a2008**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-0397-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gloria Liliana Rodríguez García guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA propuso la caducidad argumentando que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

2. Traslado de las excepciones

El traslado de las excepciones venció en silencio.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorios que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la pág. 17 y s.s. del pdf 06.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190039700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420190039700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ee12823a72d106b66bf18d7643e914632ab94267e85991d54493a17e84624**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-0398-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Nelson Velásquez Arias guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA propuso la caducidad señalando que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

2. Traslado de las excepciones

El traslado de las excepciones venció en silencio.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la pág. 17 y s.s. del pdf 06.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190039800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/expediente/68001333301420190039800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c4176ac37df42c70973ab6ab74e9073d60a059ba0391d88bf421127bf4da5d**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00403-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Lucila Flórez Silva silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co essavanlic@hotmail.com in.vcalderon@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes y que ya se resolvieron las excepciones pecias propuestas con la contestación de la demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda y la contestación.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si la demandante LUCILA FLOREZ SILVA tiene derecho, o no, al reconocimiento y pago de los tiempos de servicios prestados para efectos pensionales, por haberse configurado una relación laboral con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER; o si, por el contrario, lo que existió fue una mera relación contractual que no da lugar al pago de lo pretendido.

Lo anterior, en aras de establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo 20190161501 del 01 de octubre de 2019, mediante el cual el DEPARTAMENTO DE SANTANDER niega la existencia de una verdadera relación laboral con la demandante y por lo tanto del reconocimiento del tiempo de servicios prestados para efectos pensionales..

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada VANESSA LILIANA CALDERÓN SERRANO identificada con C.C. 63.547.395 de Bucaramanga y T.P. 163.886 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 Doc 06.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190040300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298b8b73194166d876f0ed0b029220132c64aad4c603e537258cfba674daca**
Documento generado en 05/05/2022 07:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00407-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Sandra Patricia Manrique Robles Guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Ivanvaldez1977@gmail.com Ivanvaldes1977@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepción previa

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de la excepción previa de caducidad propuesta por la demandada, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepción propuesta

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA propuso como excepción previa la de CADUCIDAD argumentando que el acto que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio, cuando ya había operado la caducidad.

2. Traslado de la excepción

El traslado venció en silencio.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 91.495.712 de Bucaramanga y T.P. 117.003 del

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

C.S. de la J., como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 17-21 Doc 05.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190040700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e947f3e6f42da7adf9f361927c29bd1ceb10f13808eebf9047612c1f5aa16b**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00009-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Edgar Hernández juridicosjcm@hotmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes y que ya se resolvió la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda y la contestación.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante ÉDGAR HERNÁNDEZ tiene derecho, o no, a que CREMIL le realice el reajuste en la asignación de retiro aplicando lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, tomando el 70% de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad.

Lo anterior, en aras de establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 20436479 del 07 de octubre de 2019, mediante el cual CREMIL niega la reliquidación, reajuste o indexación de la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200000900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dfab87f53d23de1458212d4a74a7a1571b14165bd0113de93659ba403aa4fa**
Documento generado en 05/05/2022 07:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2020-00047-00
Tipo de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	María Margarita Zapata Valero notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Hospital Integrado San Juan de Cimitarra gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia

Sería del caso determinar el trámite a seguir, de no ser porque se advierte una falta de competencia de este Despacho, atendiendo las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón del territorio así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de respuesta frente a la petición radicada el 28 de marzo de 2018 ante la ESE Hospital Integrado San Juan de Cimitarra, de reconocimiento de una relación laboral con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.

De esta manera, teniendo en cuenta que la relación laboral que se solicita reconocer se dio en el municipio de Cimitarra (Santander), de acuerdo con los contratos de prestación de servicios allegados con el escrito de demanda.(Doc01), se evidencia que la competencia territorial para conocer del asunto recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en artículo 2 numeral 23.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, sin que se afecte la validez de la actuación surtida conforme al inciso final del artículo 158 ibídem en concordancia con el artículo 138 del C.G.P.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., lo actuado hasta la fecha conserva su validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a79b4efb735218b7f96228e748426e3801856f3774cb89f41ae6f45686514e4**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00062-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Édgar García Tarazona abogadoley58@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que con la contestación de la demanda se solicitó el decreto de una prueba documental consistente en el envío de los antecedentes administrativos del acto acusado; no obstante, se observa que con el auto admisorio de la demanda ya se habían requerido dichos documentos en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.; además, de la revisión de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, el Despacho evidencia que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas con el escrito de demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de demanda, así como los antecedentes administrativos del acto acusado que allegue la entidad demanda, en cumplimiento de lo dispuestos en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el auto admisorio de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante tiene derecho, o no, a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL le realice el reajuste en la asignación salarial de conformidad con el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), con ocasión al cambio de denominación del cargo a “Soldado Profesional”, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y al reconocimiento del retroactivo respectivo.

Lo anterior en aras de decidir sobre la legalidad del Oficio No. 20183170928761:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 21 de mayo de 2018 por el cual se niega la referida pretensión.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y las que allegue la parte demandante en cumplimiento de lo dispuestos en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la abogada LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME identificada con T.P. No. 56.439 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420200006200P](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf00e0bc4f4d72b7d7205dc5a666ce4c6d8a04afa681f20faaa03a90e213580**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00142-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Piedecuestana de Servicios Públicos ESP francoabogadousta@hotmail.com
Demandado(s):	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co guvimota@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en los escritos de demanda y de contestación, respectivamente.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. R-1511 del 10 de diciembre de 2019, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandante contra el mandamiento de pago dictado en Auto No. J.C. 156 del 27 de marzo de 2019, dentro del proceso TAR-10-4139.

En caso de declararse la nulidad del acto administrativo demandado deberá determinarse si proceden las excepciones de “pago efectivo”, “falta de título ejecutivo”, “cobro de lo no debido” y “confianza legítima” contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420200014200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb53f3ceec00fee2da33cb9894db35ecbed6758b9163c3df6792cccea8bf29**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00144-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado(s):	Gerardo Vega Gómez anemoes1@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decreta prueba documental

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que dada la naturaleza del asunto y en virtud de que la única prueba a decretar es de carácter documental – y por tanto no requiere práctica –, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se procederá directamente con su decreto, para posteriormente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada).

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba documental solicitada por el demandado consiste en oficiar al Banco BBVA para que certifique que el señor GERARDO VEGA GOMEZ no recibió suma de parte de COLPENSIONES por concepto de pago de indemnización sustitutiva y en su lugar, **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva REMITIR con destino al proceso de la referencia, constancia del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida a favor del señor GERARDO VEGA GOMEZ identificado con C.C. No. 5.589.563, a través de la Resolución SUB 334849 del 07 de diciembre de 2019.

Así mismo, para que allegue copia de la Resolución SUB 17976 del 22 de enero de 2020 por la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela emitido por el H. Tribunal Administrativo de Santander y en consecuencia se decide REVOCAR la Resolución SUB 334849 del 07 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y allegadas las documentales solicitadas, reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE
MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa8f207f8f8f18814d184847b65df8240823d06430a4d1a7af8961ab8447c8**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00168-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luís Ángel Albarracín Quiroga y otros notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
Demandado(s):	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC demandas.orient@inpec.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decreta pruebas documentales

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que dada la naturaleza del asunto y en virtud de que las únicas pruebas a decretar son de carácter documental – y por tanto no requieren práctica –, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se procederá directamente con su decreto, para posteriormente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada).

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que dentro del término de 20 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar, para cada uno de los demandantes que se relacionan a continuación, lo siguiente: **i)** certificación laboral que contenga fecha de ingreso, forma de vinculación, nomenclatura, código y cargo que ocupan en la actual planta de personal de la entidad; **ii)** copia de los desprendibles de pago de los salarios por ellos devengados mes a mes, desde noviembre de 2016 a la fecha; **iii)** certifique la intensidad horaria del curso de formación como dragoneante dirigido por la Escuela Nacional Penitenciaria y establecido por el INPEC como requisito para ingresar a dicha institución.

No.	Nombre	Cédula
1	ALBARRACIN QUIROGA LUIS ÁNGEL	91178668
2	ÁLVAREZ ÁLVAREZ DANIEL ENRIQUE	1049618932
3	ANAYA PUENTES JAVIER	13723169
4	APARICIO RODRÍGUEZ YESID FERNANDO	13721707
5	ARIAS GARCÍA CARLOS NORBERTO	1102354513
6	ÁVILA JAIMES MICHAEL	1098702427
7	AYALA CRISTIAN EDUARDO	91510978
8	BARÓN DELGADO GIOVANY	1100948753
9	BARÓN FUENTES JORGE ENRIQUE	1098603545
10	BARRERA SIERRA HEINER ANDREY	1094247837
11	BAUTISTA CAMACHO MISAEL	91240307
12	BERNAL MOGOLLON EDUAR FERNANDO	13873598
13	BERNAL REYES ELIO OMAR	88206177
14	BETANCUR MONTOYA VICTOR ALFONSO	1152694906
15	BLANCO GÓMEZ EDWIN GIOVANNY	13743474
16	BOHORQUEZ ALVARADO FREDY HERNANDO	13720278

17	BRICEÑO PINZÓN NORBERTO	91266957
18	BUENAHORA ESTEVEZ JORGE ARMANDO	1101682311
19	BUENO POVEDA SERGIO VICENTE	1100955783
20	BITRAGO CASAS NELSON ENRIQUE	91480169
21	CABALLERO RINCON PEDRO JESUS	91509960
22	CÁCERES CERÓN DANNY LEONARDO	91523379
23	CÁCERES MENDEZ OSCAR JAVIER	91528958
24	CANDELA BOHÓRQUEZ GUSTAVO JAIME	91489952
25	CARREÑO CASTRO JOSÉ FERNEY	1096512643
26	CARRILLO GUTIÉRREZ WILLIAN FERNANDO	13636578
27	CARVAJAL BECERRA CARLOS AUGUSTO	91530152
28	CARVAJAL BECERRA JAIRO ALEXANDER	1102357329
29	CARVAJAL REYES LUIS ANTONIO	13926528
30	CARVAJAL TARAZONA ALEXANDER	91520637
31	CASTAÑEDA ROJAS ROMAN YESID	79925829
32	CASTELLANOS TOVAR NATALIA	1099204068
33	CASTILLO SANTOS NELSON ENRIQUE	13702665
34	CELIS ALBORNOZ MAURICIO	91350049
35	CRUZ CRUZ LEDY JOHANA	1101174608
36	DELGADO AGUILLON YAMID FERNEL	1098661706
37	DELGADO ALVARADO FERNANDO	13862005
38	DELGADO DELGADO ALONSO	79873582
39	DELGADO GERMAN JONNATHAN	1102360108
40	DIAZ BUENO GIOVANNY	13721750
41	DIAZ SISA LUIS ENRIQUE	91495192
42	DURÁN ARDILA EDWIN EVERARD	79217635
43	DURÁN OSORIO NELSON ENRIQUE	91352215
44	ESTEVEZ VELASCO ERWIN ARLEY	91356995
45	FAJARDO FLOREZ JUVENAL ANDRÉS	91520593
46	FLOREZ JHOVANNY	9865588
47	FONTECHA FONTECHA GONZALO	13955350
48	FUENTES GIL FREDDY	91272408
49	GAITAN KATTERINE LEYDI	1069944185
50	GALÁN LÓPEZ LUIS ANTONIO	13719020
51	GAMBOA URIBE YEFERSON	1098669594
52	GARCÍA GAVIRIA CARLOS ALBERTO	91159729
53	GELVES ORTEGA MARIA ALEXANDRA	1098692374
54	GELVEZ DIAZ LAURA CAROLINA	1098656610
55	GÓMEZ PATIÑO CRISTIAN DARIO	1098624726
56	GÓMEZ PATIÑO OSCAR MAURICIO	13715377
57	GONZÁLEZ RAMÍREZ RUBÉN DARÍO	1121836959
58	GONZÁLEZ SERRANO KELLY JOHANNA	37840784
59	GUECHA MURILLO YHONN GELVER	91075652
60	GUERRA GUTIÉRREZ HANSSEN	77026359
61	GUEVARA PABÓN HUMBERTO	91296984
62	GUTIÉRREZ SAAVEDRA EDUARDO ALEXIS	13740559
63	HERNANDEZ SAAVEDRA CARLOS ALBERTO	91180286
64	HERRERA CÁCERES JUAN CAMILO	1098653090
65	HERRERA PARADA ALVARO	91160855
66	JAIMES VARGAS JONATHAN FERNEY	1102354147
67	JIMÉNEZ ANTONILEZ JERSSON HERNANDO	91519227
68	JIMÉNEZ CRUZ CARLOS ENRIQUE	17421205
69	JIMÉNEZ VARGAS CARLOS AUGUSTO	13746768
70	JURADO AMAYA ÁNGEL ALEXANDER	13870099
71	JURADO CASTELLANOS OSCAR DARÍO	13927465

72	JURADO TASCO CRISTIAN GABRIEL	91356127
73	LEAL CASTILLO ÉDGAR	91493595
74	LEÓN CASTRO HERMES	91275828
75	LEÓN PIMIENTO JUAN CARLOS	17815234
76	LEÓN RINCÓN JAISON FERNANDO	1098408918
77	LEÓN RÍOS ÓSCAR	91078205
78	LIZARAZO PEDRAZA DIEGO FERNANDO	91459184
79	LOZADA RODRÍGUEZ WILFRAND HARLEY	13718571
80	LOZANO SIERRA SAÚL ALDEMAR	1098619627
81	MANRIQUE TORRES JUAN FRANCISCO	91180589
82	MANTILLA PLAZAS OSCAR MAURICIO	91531485
83	MARTÍNEZ BARRERA RICARDO	91343795
84	MARTÍNEZ RODRÍGUEZ MANUEL ALBERTO	13542743
85	MARTÍNEZ SALAMANCA ALFONSO	91509998
86	MARTÍNEZ VILLALBA CARLOS MAURICIO	91108172
87	MARTÍNEZ VILLALBA JONHATAN MANUEL	13703943
88	MEDINA CAMPO MARIA DEL PILAR	1062278077
89	MEJIA MANTILLA CARLOS ARIEL	13747165
90	MENDOZA JAIMES HELBER ERNESTO	13872570
91	MENDOZA ORTEGA LEONARDO	1090428682
92	MORANTES PICO GERMAN MAURICIO	91108450
93	MORANTES PICO MARCOS JAVIER	91109182
94	MORENO GÓMEZ ROGER ALBERTO	1095927580
95	MORENO PERDOMO ANGELA MARIA	1122125059
96	MUÑOZ OSPINA FERNANDO	1130617236
97	MUÑOZ TORRES ÓSCAR ERNEY	12144921
98	NAVARRO VERGEL YESID LEANDRO	1094576905
99	NOVOA GALVAN JESÚS ANTONIO	1095921848
100	ORTEGA HORTÚA SILVIA LEONOR	37729879
101	ORTIZ SILVA SANDRA MILENA	1098613866
102	OSORIO OCHOA MIGUEL ÁNGEL	1102358802
103	OSORIO VILLAMIZAR NORBERTO	91345701
104	PAEZ MARÍN MARÍA CONSTANSA	37545352
105	PALOMA ROZO ALVIN ALEXIS	1121825395
106	PARADA SEPÚLVEDA WILMAN EDUARDO	88160009
107	PEDRAZA ORTIZ NORBERTO	13544037
108	PENAGOS MESA ADOLFO LEÓN	91519911
109	PÉREZ LLAIN ÁNGEL RAMIRO	88278986
110	PIMIENTO MALDONADO FREDDY	91492446
111	PINZÓN CASADIEGOS BORIS ALEXANDER	88246309
112	PRADA APARICIO EDWING ANTONIO	1102349073
113	PRADA GARCÍA GIORGI JOHANN	91078348
114	QUINTANILLA NIÑO ÁNGEL OCTAVIO	91181878
115	QUINTERO GRIMALDOS LUIS FAVIAN	1102363614
116	QUINTERO RODRÍGUEZ LAUBEN SAÚL	1065882229
117	QUIROGA ARDILA ANDRÉS ANIBAL	91495862
118	QUIROGA PORRAS ERWIN FERNANDO	13720122
119	RAMÍREZ LÓPEZ VÍCTOR JULIO	84046192
120	RAMÍREZ NORIEGA JAVIER ARTURO	1095805238
121	RAMÍREZ RODRÍGUEZ JOSE LUIS	1098639485
122	REY CARVAJAL FERNEY SANTIAGO	1098670450
123	REY ORTIZ HELIBERTO	1102350975
124	REY REYES DARÍO ENRIQUE	1098603394
125	REYES ANAYA CARLOS ENRIQUE	13721738
126	RIVERO RUIZ LUIS FRANCISCO	91242793

127	RODRÍGUEZ AGUILAR JOHN JAIRO	91534032
128	RODRÍGUEZ VARGAS CLEMENTE	91180851
129	ROJAS ACEVEDO HENRY	91497359
130	ROJAS CORREA JAVIER EDUARDO	13747109
131	ROJAS HERNÁNDEZ NÉSTOR ALONSO	91507417
132	ROJAS NOVOA ALEXANDER	91491336
133	ROJAS NOVOA YERSON	13740971
134	ROJAS SOLANO CINDY YURLEY	1095808051
135	RUEDA CEPEDA FABIAN ARLEY	1098690715
136	RUEDA VALBUENA MAURICIO	91530156
137	SALAZAR BUSTOS YASMANNY ANDRÉS	1101048618
138	SALAZAR CHAPARRO SERGIO	91541338
139	SALCEDO MARTÍNEZ EDUARDO	91442131
140	SÁNCHEZ BANDERAS NELSON	1095915105
141	SÁNCHEZ CASTRO OMAR	13536959
142	SÁNCHEZ QUIROGA ANDERSON JULIAN	1033701248
143	SÁNCHEZ SOLANO JOSÉ	13701775
144	SANDOVAL BELTRÁN JESÚS ALBERTO	1098646569
145	SANDOVAL LARROTA LUIS FERNANDO	1102353240
146	SANTANDER MIELES FRANCISCO JAVIER	1098621797
147	SANTOS VILLABONA DIEGO ANDRÉS	1102357225
148	SANZ GALLO NORMAN GERSON	13745479
149	SARMIENTO ARDILA LUIS ALBERTO	13511466
150	SIERRA CARREÑO WILLIAM ALFREDO	13744659
151	SIERRA ORDÓÑEZ RICARDO	13539473
152	SOLANO OCHOA EDDY JOHANNA	1098648996
153	SUAREZ APARICIO MARCO FIDEL	1098648949
154	SUAREZ CARVAJAL DANIEL ANDRÉS	1102363219
155	TORRES AMADO FREDDY ANDRÉS	1098643244
156	TORRES CANO GERSON JADDIR	1090439196
157	TORRES DELGADO HERNANDO	5689511
158	TORRES ROJAS CHARLI DORIAN	1095915653
159	TORRES RUEDA ALDEMAR	13535834
160	TRILLOS MÉNDEZ JAVIER EMIRO	91495087
161	URIBE PATIDO HERNANDO JOSE	91510354
162	URREA GUALDRÓN ÁNGEL FIDALGO	91071494
163	VALENCIA JAIMES EDINSON	91495229
164	VALERO RODRÍGUEZ ENRIQUE	91345341
165	VARGAS GELVES OSCAR MAURICIO	80895258
166	VARGAS NIETO SANTIAGO ANDRÉS	1101683102
167	VARGAS ORTEGA PEDRO GIOVANNY	13721639
168	VEGA CADENA JAIME	91488568
169	VERA TAMI LEWIS FERNANDO	13748466
170	VILLAMIZAR BAUTISTA URIEL	91287049
171	VILLAMIZAR CELIS DAVID	91279444
172	VILLAMIZAR SUÁREZ DIEGO ARMANDO	1098614156
173	VILLAREAL PÉREZ ÉDGAR ANTONIO	91462347

Por secretaría LÍBRESE oficio, el cual deberá ser oportunamente gestionado por la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y allegadas las documentales solicitadas, reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Link: [68001333301420200016800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE
MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413d0180b552c847aafac0d61d10d6a38644fe23f542ebe8d35abb5a0633016**
Documento generado en 05/05/2022 07:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00039-00
Tipo de Proceso	Controversias contractuales
Demandante(s):	Ricardo Monsalve Santamaría lpbuc@hotmail.com kimberlyrey@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por RICARDO MONSALVE SANTAMARÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada LEONOR PARRA LÓPEZ portadora de la T.P. No. 62.237 del C.S. de la J. de conformidad con el poder otorgado (Doc. 02 Pág.30).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF,

acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE MAYO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc02644da695fb1e481704f164303c19e516093361c80c10f318935933e4a578**

Documento generado en 05/05/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00073-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Dary Navas Gamboa shielomio@hotmail.com
Demandado(s):	Nación –Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto manifestación de impedimento

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial similar en curso, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre el tema en particular, es preciso traer a colación las providencias del H. Consejo de Estado que replantean la posición frente a las demandas laborales de la Fiscalía General de la Nación señalando que el régimen prestacional es idéntico al de la Rama Judicial; estas son: de la Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, auto del 27 de septiembre de 2018, (Exp. 25000-23-42-000-2016-03375-01); y de la Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, auto de fecha 13 de diciembre de 2018, (Exp. 11001-03-25-000-2017-00926-00).

Así las cosas, como la ley permiten a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar mi impedimento por la causal antes citada al considerar de manera personal que existe un interés indirecto en las resultados del proceso.

De conformidad con lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá el proceso al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga para que se sirva aceptar el impedimento individual aquí manifestado, y si es del caso avoque el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR por secretaría el proceso al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y si es del caso avoque el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE MAYO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06291459084f0fddf685049ae0b8fca131258862dd1929412abcc85343483146**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00083-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Patricia García Van Arcken abogados@rinconperez.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto manifestación de impedimento

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **prima especial** como factor salarial, así como del reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial, aspectos respecto de los cuales también tengo procesos judiciales similares en curso, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, como la ley permite a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar el impedimento por la causal ante citada.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que considero que dicha causal concurre en todos los jueces administrativos por ser un asunto que de resultar favorable a las pretensiones de la demanda, beneficia a todos los funcionarios judiciales para solicitar el reajuste de sus prestaciones con la prima especial y la bonificación judicial como factores salariales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR por secretaría el proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE
MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9735ad27c6d9d54450a4e9e055ba6cec253c8ea90eaf2b28d3a8db43506f2a68**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2022-00116-00
Tipo de Proceso:	Cumplimiento
Demandante(s):	Gustavo Zabala Ayala michaelvargas1703@gmail.com
Demandado(s):	Secretaría de Movilidad Sostenible de Málaga alcaldia@malaga-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Actuando en nombre propio el ciudadano Gustavo Zabala Ayala presenta demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra de la Secretaría de Movilidad Sostenible del Municipio de Málaga, para exigir el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, para la acreditación de los requisitos previos para demandar para acreditar la constitución de renuencia de la entidad¹, se allega copia de la petición presentada el día 11 de abril de 2022, a través del cual se demanda el cumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 817 del Estatuto Tributario; solicitud que a su vez fue resuelta por la entidad accionada en los términos del oficio No. 066621 de fecha 22 de abril de 2022.

De otra parte con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción” se introduce como requisito de la demanda, **so pena de inadmisión**, la acreditación del envío por medio electrónico o físico de una copia de la misma y sus anexos a la entidad accionada. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al

¹ Artículo 8 de la Ley 393 de 1997

demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Norma que para esta instancia resulta aplicable toda vez que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 dispone que *"en los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento"*. Siendo característica de la acción de cumplimiento su trámite preferencial y celeridad, principios a los cuales apunta la reforma introducida se torna necesario el cumplimiento del requisito mencionado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se inadmitirá la demanda por carecer del requisito previsto en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concediéndose el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión para que se acredite su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de dos (02) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que el demandante acredite el envío por medio electrónico o físico de una copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5fc83d9c4528cc0877b595f2e5b69f0d2804ea107036a5643a55afa1b4870b**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2022-00118-00
Tipo de Proceso:	Cumplimiento
Demandante(s):	Ederson García Villamizar tutelasgratis@hotmail.com
Demandado(s):	Oficina de Cobro Coactivo Secretaría de Hacienda de Lebrija (S) alcaldia@lebrija-santander.gov.co cobrocoactivo@lebrija-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Actuando en nombre propio el ciudadano Ederson García Villamizar presenta demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra de la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda de Lebrija (S), para exigir el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, para la acreditación de los requisitos previos para demandar para acreditar la constitución de renuencia de la entidad¹, se allega copia de la petición presentada el día 05 de abril de 2022, a través del cual se demanda el cumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 817 del Estatuto Tributario; solicitud que a su vez fue resuelta por la entidad accionada en los términos del oficio No. 120-10-2022-066 de fecha 26 de abril de 2022.

De otra parte con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción” se introduce como requisito de la demanda, **so pena de inadmisión**, la acreditación del envío por medio electrónico o físico de una copia de la misma y sus anexos a la entidad accionada. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no*

¹ Artículo 8 de la Ley 393 de 1997

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Norma que para esta instancia resulta aplicable toda vez que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 dispone que “en los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo **en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento**”. Siendo característica de la acción de cumplimiento su trámite preferencial y celeridad, principios a los cuales apunta la reforma introducida se torna necesario el cumplimiento del requisito mencionado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se inadmitirá la demanda por carecer del requisito previsto en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concediéndose el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión para que se acredite su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de dos (02) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que el demandante acredite el envío por medio electrónico o físico de una copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **06 DE MAYO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362b6b3edd574640271d7ef7cccf60f158714be87c274924ff2a8e909fb85872**

Documento generado en 05/05/2022 07:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**